



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

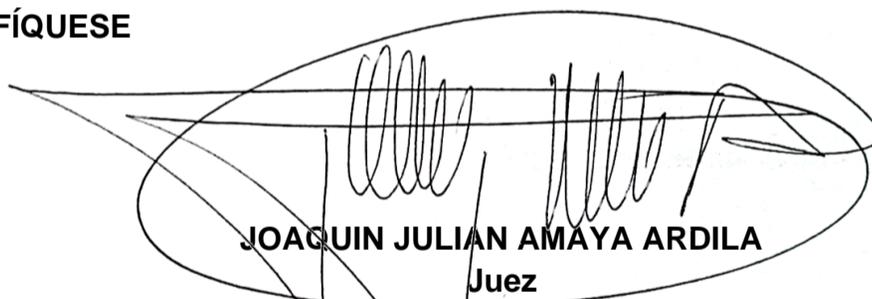
En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 849) y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia, con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las _10:30_AM_, del día _SEIS_(6)_ del mes de _JUNIO_ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20292174.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$1.134.372.655) y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Inciso 4° del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4936d4faeaba1725cd3d780ca71ec70ff75f03b380daec9dc092a6658f929d**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

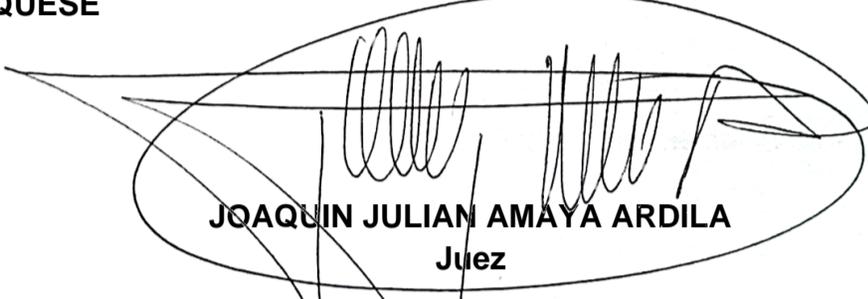


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Presentado el Avalúo del vehículo con placas HGS-405 (Fl. 146 y 147 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE Dar traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** del avalúo allegado por el perito designado, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f5403fb1bad46082e80c139a94a1305dbfd23fe4f76e163004d6cba087baeb

Documento generado en 25/04/2024 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

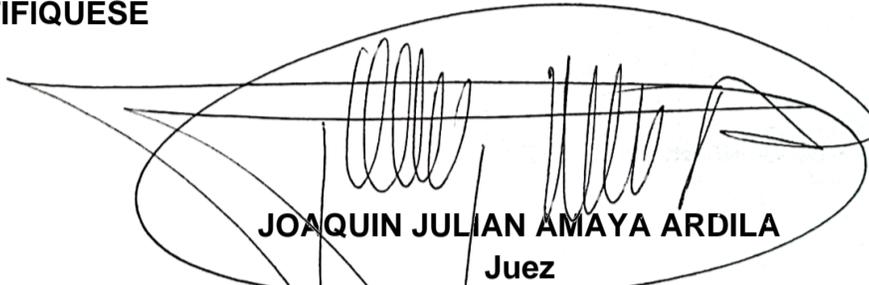


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** al abogado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste al Juzgado, por cuanto tiempo desea mantener el trámite suspendido; lo anterior, so pena de que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc874cbc228494830e8971f8d33f83b41ba615fa80908648f5bbde34d689df**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



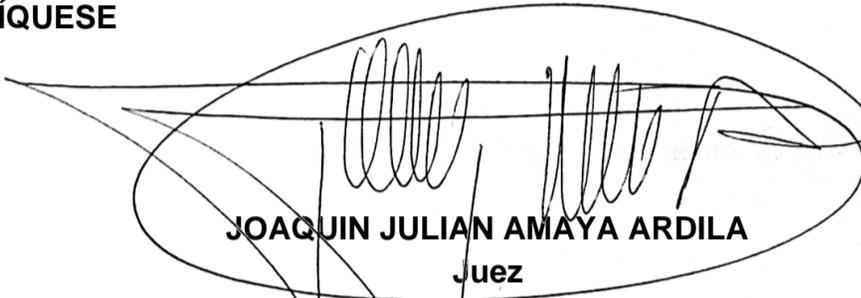
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la ejecutante, del vehículo identificado con placa DDS-591 (Fl. 97), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho (Núm. 5° Art. 444 CGP), el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7a812fa88e5606175a3624fbf52ddfba3abc5690737709223938220abc663**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

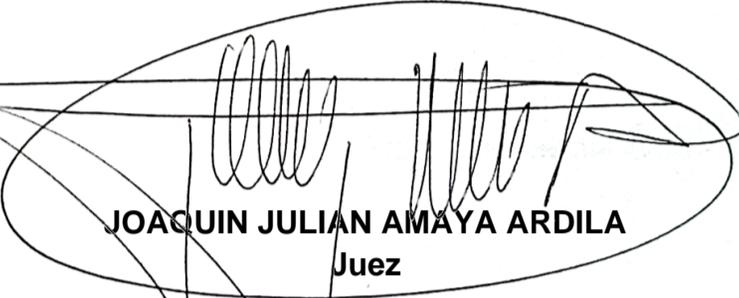


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial del perito designado en el asunto (fl. 469), se **REQUIERE** a las partes para que procedan al pago al auxiliar de la justicia de los honorarios fijados mediante auto del 09 de abril del presente año, en el porcentaje que le corresponda a cada una.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5ccbff551d8c1cb1ca3c63f12bba5dccd2e11e26e6886d49652b707d09945d**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

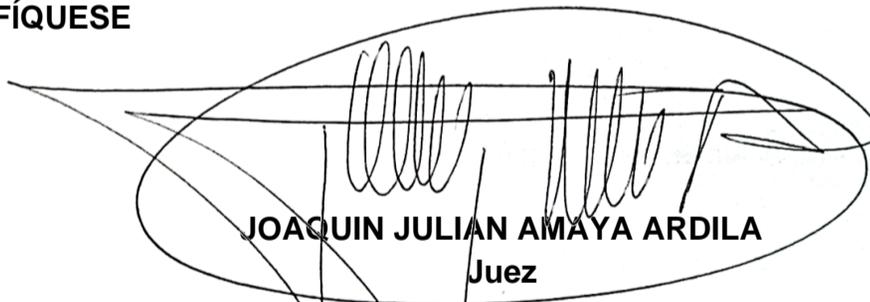
SEÑALAR, la hora de las _09:00_AM_, del día _SEIS_(6)_ del mes de _JUNIO_ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, identificado con folio de matrícula No. 50N-20458174.

El bien mueble fue avaluado en la suma de \$1.652.140.000 (Fl. 447).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f206940b49ca842208680fc70b683474d275d35b6bc12300bb974614e5c415**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del primero (1º) de abril de 2022 (Fl. 87 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2º, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)", por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho

*trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

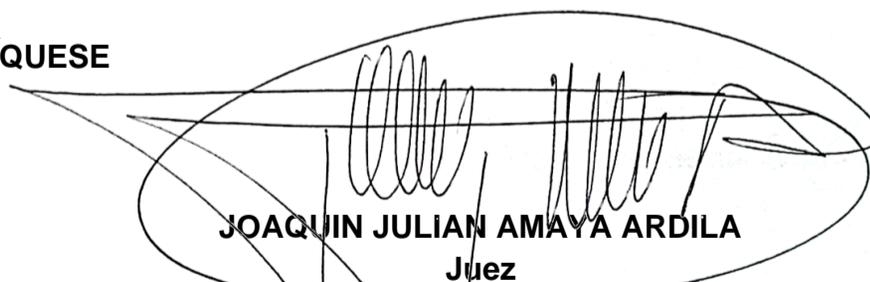
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124b1525a02bccbfe1ad48f1b45f2151a889692c6a28b14699af2bb087970ee**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 02 de marzo de 2022 (Fl. 121 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos (2) años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho

*trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el Alto Tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

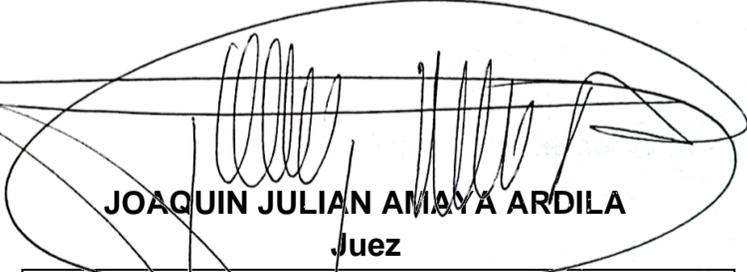
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8155b869150ca0fc324e3d1c79600e50e62f5b7cd4468f39ad7636ee222bf8**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CAMILO ANDRÉS RÓDRIGUEZ VARGAS, en contra del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el proveído del 19 de julio de 2022, condena en costas, aprobadas mediante auto del 09 de abril de 2024, proferidas ambas por esta Sede Judicial:

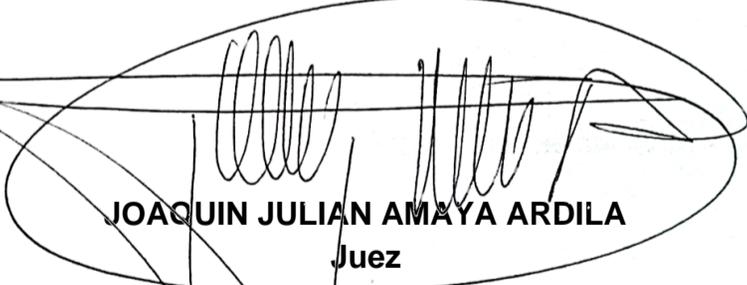
Por la suma de **\$2.197.104 M/cte**, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, 16 de abril de 2024, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena en costas, conforme lo prescribe el artículo 306 inciso 2° del C.G.P, razón por la cual el presente auto debe notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa7b9f44a8ba551d08a2d1227653f84ddc53ea50a488205a96d7bc30e30a88**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



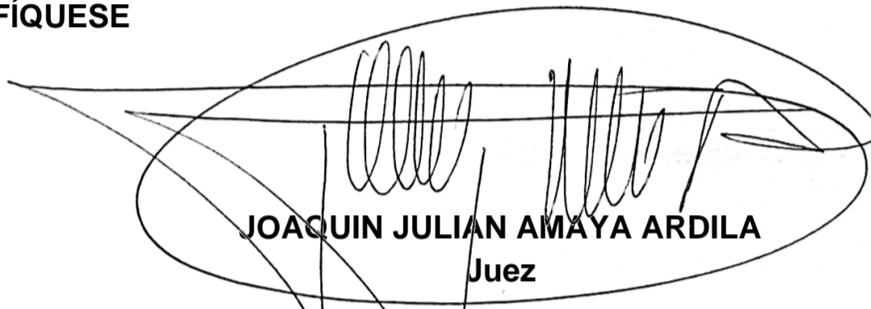
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 168), se dispone **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término máximo de cinco (5) días informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 1036/2023, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 25 de agosto de 2023. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc04b9f8fb19f2f7a8f9592b75bce68300fccfd054c044429244f71098857**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

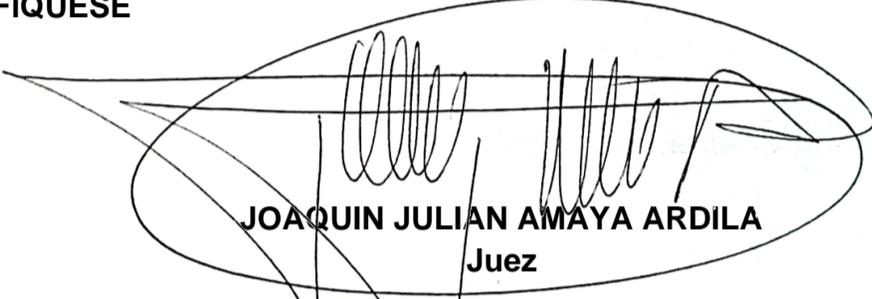


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial poder allegado por el abogado, NESTOR ORLANDO MENDOZA MORENO (fl. 36), para actuar en representación de la parte ejecutante, previo a reconocerle personería judicial, se **REQUIERE** al togado para que aporte el poder conferido ya sea en los términos del artículo 5° de la Ley 2213/2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d83b2a0eeb93fbd650a16137f2d9a2fab08b2959e0bc94596873b220bdb8340

Documento generado en 25/04/2024 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



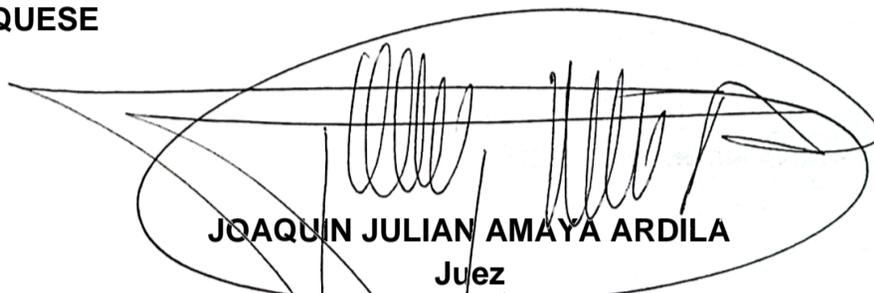
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 58 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número del proceso que figura en la referencia, no concuerda con el número de la presente ejecución, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo; además tampoco se identifican las partes en el proceso.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f78385f1fb9623abd7c9058cb01c6ed33bd0fc11f69ab318397e09f0e7e77**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



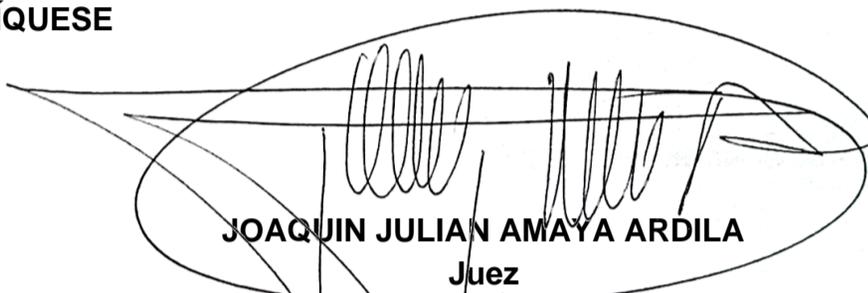
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la demandante (fl. 65 C.2), se dispone que por secretaría se actualice el Despacho Comisorio para la práctica del Secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20298111, comisión decretada mediante auto del 18 de abril de 2023 (fl. 30).

Por secretaria, líbrese el Despacho comisorio y remítase a la dirección electrónica del interesado para que proceda a su trámite.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f6b99b5a75a2240b2b02e5ef4bb5bc426aeeee9b215fb22180aec830aea15**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante (fl. 11 C.2); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 02 de marzo de 2022 (Fl. 21 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos (2) años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b. Razón por la cual, el memorial presentado por el apoderado de la demandante, radicado el 17/04/2024, según obra a folio 10 del C.2, para dicha data el término de los dos años estaba más que cumplido, no habiendo logrado interrumpir el aludido término.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los

*mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el Alto Tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

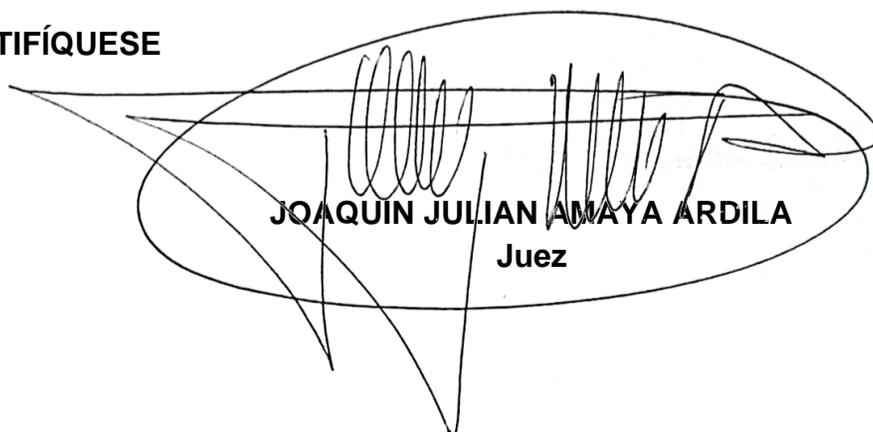
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26413b291c7e096bfc1e63cec118b64e30143ad49db65386d923728a838b8b6e**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

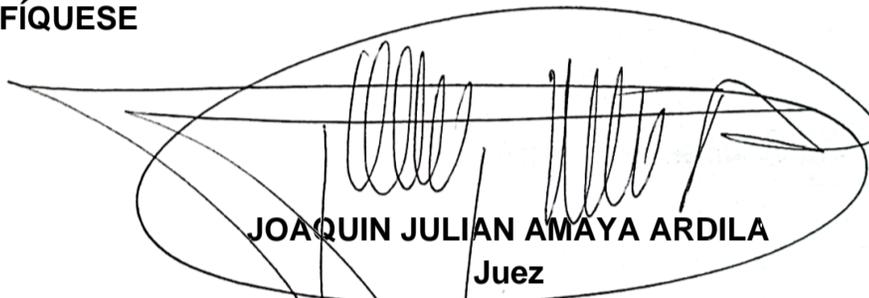
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada demandante (fl. 29), el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del aquí demandado OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, bajo el radicado No. 2022-00364. Se limita el embargo a la suma de \$50.000.000.00 M/Cte

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c62c8f4b32063e27000f86482043aaf0dae645af1edafb1714ba302016ac4**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

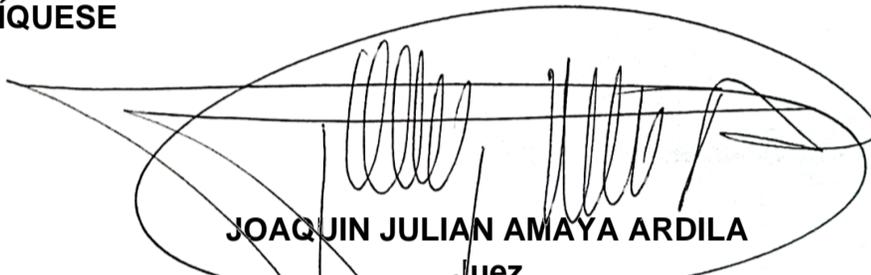
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** el auto del 27 de junio de 2023 (fl. 107), respecto al cuadro de totales de la liquidación del crédito, el cual quedara como sigue:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 20.134.028,00
Total Interés Mora	\$ 1.834.217,12
Total a Pagar	\$ 21.968.245,12
- Abonos	\$ 7.339.959,00
Neto a Pagar	\$ 14.628.286,12

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedaf0bd3d8bdb45c7e0fc65c75d61c01a6547c3bb6d7bebe8696bc798b26ad1**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutada, en contra de la providencia adiada el 19 de marzo de 2024, en su numeral cuarto¹.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: *«...si bien el auto indica que se debe realizar la actualización de costas, no se tiene conocimiento de la petición de parte que a bien lo haya solicitado y de la cual se proceda a decidir, bajo ese entendido resulta una actuación autónoma y arbitraria por parte del juzgado entrar a resolver sobre dicho punto, por cuanto resulta una imposición que contraría el principio de igualdad de armas»*; aseverando seguidamente que, *«...el trámite al que se debió someter según el Núm. 4 del Art. 446 del Código General del Proceso al tratarse de la actualización de la liquidación, es el estipulado en los Núm. 1,2 y 3 del artículo en mención y en virtud a ello, sin actualización que hubiere presentado la parte ejecutante, el despacho no debía haberse pronunciado y por ende, resulta improcedente emitir dicha decisión»*.

Del escrito se corrió traslado a la parte demandante, por el termino de tres días², quien dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 20 de marzo de 2024, el término

¹ Folio 337 C.1

² Folio 345 C.1

para acudir a su reposición era hasta el primero (1°) de abril del año que avanza, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de marzo del presente año, el Despacho: (i) modifico la liquidación del crédito presentada; (ii) aprobó la realizada por el Juzgado; (iii) ordeno la entrega de los dineros retenidos al ejecutante y, (iv) previo a decidir sobre la solicitud de terminación por pago, ordeno que por secretaria se actualizará la liquidación de costas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición, en el cual aduce que: «...si bien el auto indica que se debe realizar la actualización de costas, no se tiene conocimiento de la petición de parte que a bien lo haya solicitado y de la cual se proceda a decidir, bajo ese entendido resulta una actuación autónoma y arbitraria por parte del juzgado entrar a resolver sobre dicho punto, por cuanto resulta una imposición que contraria el principio de igualdad de armas»; aseverando seguidamente que, «...el trámite al que se debió someter según el Núm. 4 del Art. 446 del Código General del Proceso al tratarse de la actualización de la liquidación, es el estipulado en los Núm. 1,2 y 3 del artículo en mención y en virtud a ello, sin actualización que hubiere presentado la parte ejecutante, el despacho no debía haberse pronunciado y por ende, resulta improcedente emitir dicha decisión».

Finaliza citando el artículo 3° del Acuerdo No. 1887 de 2003, con unas apreciaciones sobre la norma, el cual desde ya se dirá se encuentra derogado por el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, careciendo el recurso de fundamento legal, conforme pasa a exponerse:

Mediante escritos vistos a folios 296 y 299 del expediente, la demandada elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, por auto del 29 de febrero ogaño⁴, el Juzgado dispuso correr traslado de la solicitud de terminación al demandante. El apoderado judicial de este último, mediante escrito visto a folio 306 y S.S., se pronunció frente a la mencionada solicitud, en donde además de haber deprecado que no se accediera a la terminación y presentar liquidación del crédito actualizada, solicitó «Ordenar la actualización de las costas del proceso, incluyendo las costas impuestas en el auto que resolvió el incidente de nulidad, y de los gastos de honorarios del secuestre y avalúo presentado por la actora, cuyos soportes obran dentro del expediente». Memorial del cual corrió traslado al

³ Folio 339 C.1

⁴ Folio 303

apoderado de la ejecutada, según consta en trazabilidad del correo donde figura copiado a la dirección electrónica del togado de la demandada⁵.

Luego, no entiende el Suscrito de dónde saca el apoderado de la ejecutada que, «...no se tiene conocimiento de la petición de parte que a bien lo haya solicitado y de la cual se proceda a decidir, bajo ese entendido resulta una actuación autónoma y arbitraria por parte del juzgado entrar a resolver sobre dicho punto (...)», cuando no solo el representante judicial del demandante, depreco la actualización de la liquidación de costas, que sobra decir, es labor del Juzgado, sino que del contenido de dicho documento tiene conocimiento el apoderado de la pasiva desde la misma fecha que fue radicado. Tanto así que este último en fecha 06/03/2024, presentó un escrito replicando el memorial de su contraparte⁶.

Es por lo anterior que para el Despacho, el recurso presentado carece de todo fundamento legal, por lo que se conmina el referido apoderado judicial, para que en futuras oportunidades revise con mayor detenimiento los procesos en que intervienen, en aras de que sus memoriales no carezcan de fundamento legal y factico.

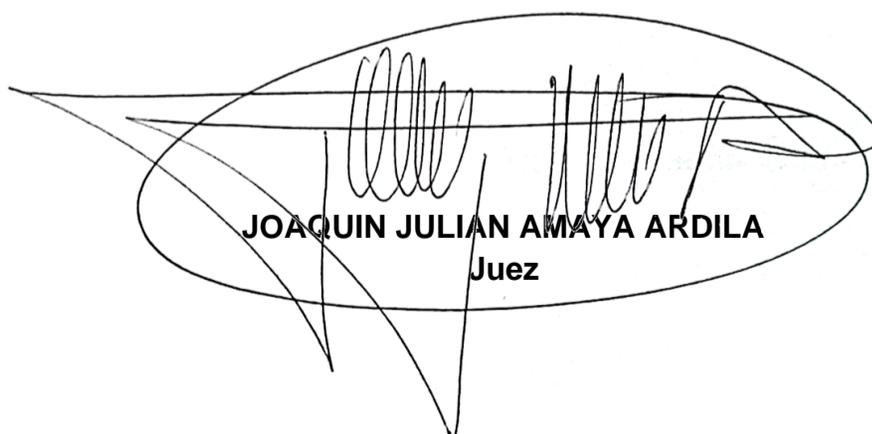
Así, baste lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 19 de marzo del 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el 19 de marzo del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁵ Ver folio 306 – archivo 064

⁶ Folio 310 – archivo 065

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902cd565266cabad69861169b740a1dd71d163dd2aa180fda8ed72aa1dfd595c

Documento generado en 25/04/2024 06:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

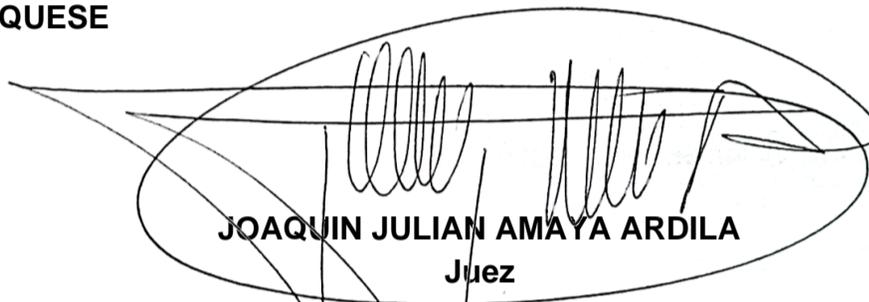


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 56 al 62), estas no se tienen en cuenta como quiera que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, esto es, no se remitieron a la persona a notificar todos los documentos que prescribe la norma, esto es, copia de la demanda juntos con sus anexos. Nótese que en la captura de pantalla vista folio 60 y 61, solo se advierte que se envió el auto que libro mandamiento de pago y el aviso de notificación. Además, en el aviso no se informó a la persona a notificar que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para descorrer el traslado de la demanda empezarán a contarse cuando se recepcionara acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba1193b2b133feb9631cab70101ae44c21293b51ba5f63355d29f00f64919b**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



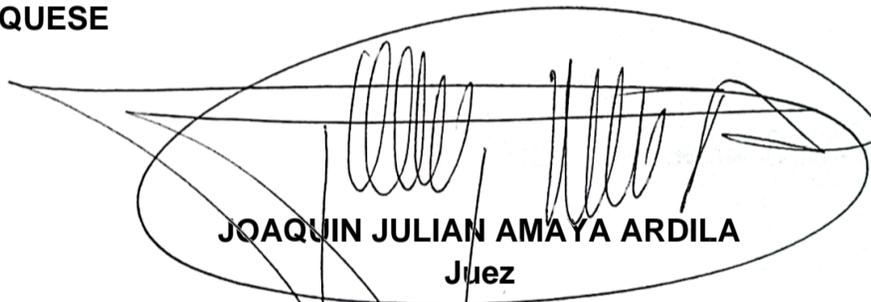
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada KASAP BIENES RAICES S.A.S (fl. 305), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la parte demandante tiene conocimiento de otra dirección para realizar la notificación de la demandada, la cual fue informada en la demanda (fl. 245) y que figura en el certificado de cámara de comercio de la aludida sociedad (kasap.br@gmail.com), como también en este último se registra la dirección física Km 1.5 Vía Chía - Cajicá Oxus Centro Empresarial Oficina 419, direcciones donde puede adelantar las diligencias de enteramiento de su contraparte. Adicionalmente, de las diligencias de notificación aportadas y que fueron realizadas a la dirección física, deberá aportar la constancia expedida por la empresa de envíos donde se indique cual fue la causal de devolución de la notificación: si es que la dirección no existe o que el notificado se negó a recibir, etc.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma a la demandada KASAP BIENES RAICES S.A.S. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6162df8eb16ac01eb839090255416a934b20f0556fa99725efe74ffd34af6**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



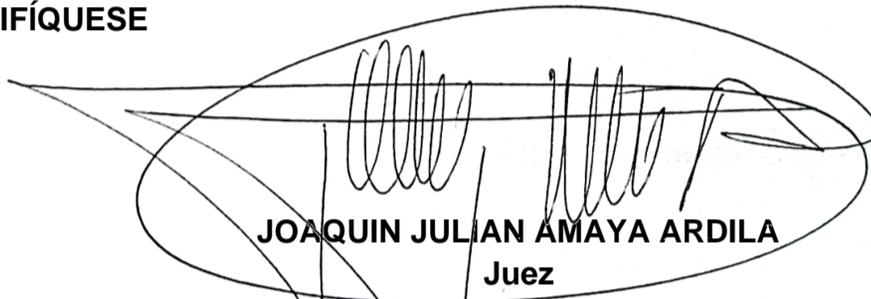
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 98), el Juzgado dispone **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe al Despacho si el señor, RAÚL AURELIO CASTRO MORENO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 80.816.208, registra en la base de datos de la institución hijos a su nombre; en caso afirmativo, informe el nombre completo, documento de identidad y notaria en donde se efectuó el registro. Lo anterior, para poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P.

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf773a4f25be2d9b6d876089c8d7f3f2e3136ad87c0dadcbec25ca8af93ecb46**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

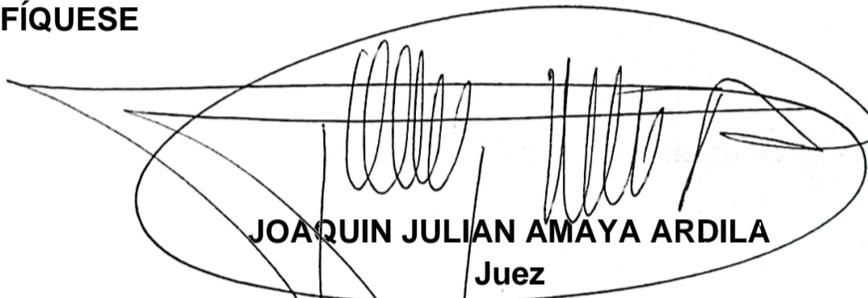
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada demandante (fl. 04), el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del aquí demandado ANDRES GERLIER VERGARA VALLEJO VERGARA, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado No. 2021-00083. Se limita el embargo a la suma de \$65.000.000.00 M/Cte

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073b8c2ff4c745fd976ee38fa550c795a94441d3b4f0fadf5553257bf8402f14

Documento generado en 25/04/2024 06:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



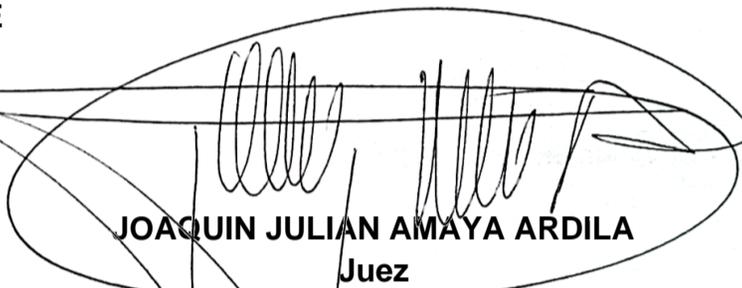
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 190), de fijar fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20377820, previo acceder a ello, se dispone **REQUERIR** a la DIAN, para que en el término máximo de cinco (5) días informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 149/2024, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 29 de enero del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica de la entidad.

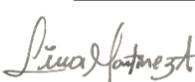
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ccb35fab41d5e36b4fe4dc6b99f26071e07211b35fe83a01f43b246657817a**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por uno de los ejecutados (fl. 62 del C.1), de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, recibándose escrito de replica por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 144), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA BLANCA LILIANA AYALA MUÑOZ

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora MARÍA AVELINA BULLA RODRÍGUEZ, en su calidad de demandada.

POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los señores, DAVID LEONARDO SAAVEDRA REINA y BLANCA LILIANA AYALA MUÑOZ, en su calidad de demandados.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día _VEINTITRES_(23)_ del mes de __MAYO_ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes y los apoderados deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

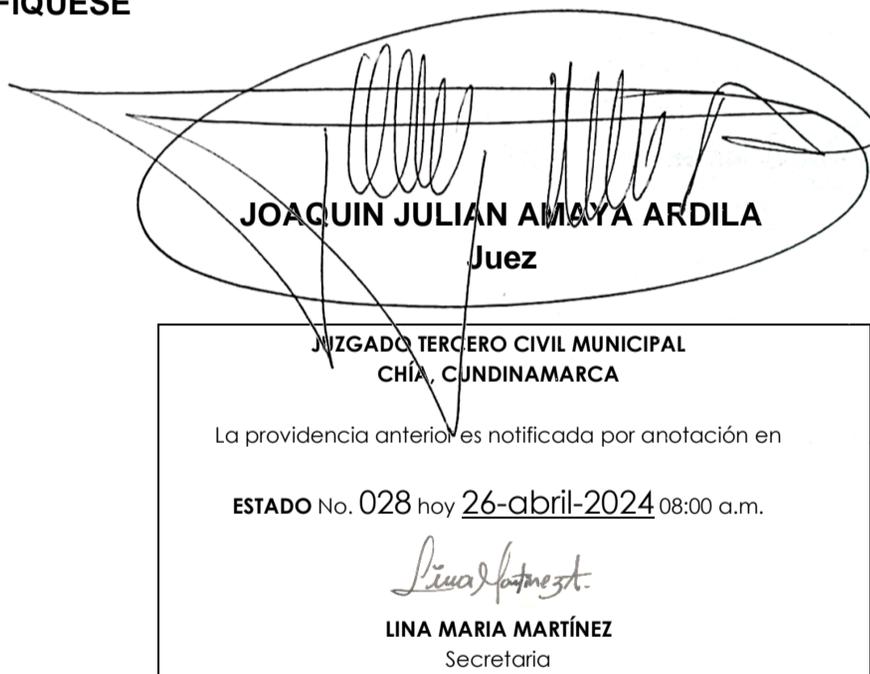
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión con un (1) día de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6635aa3178dcfb32142faf8a2767670197eb2298e69260709f9cb3205ad684**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

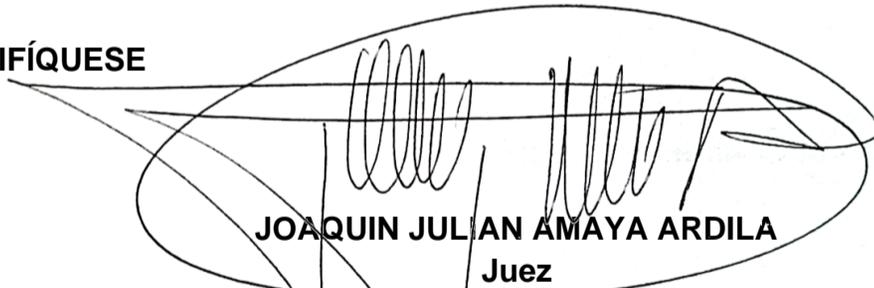
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A, hizo en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, se encuentra en firme (fl. 196), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «*cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)*».¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e7785f0d676d5ce94b534a58adab611bc7de93e154e1f58eb7a999f82f1de**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



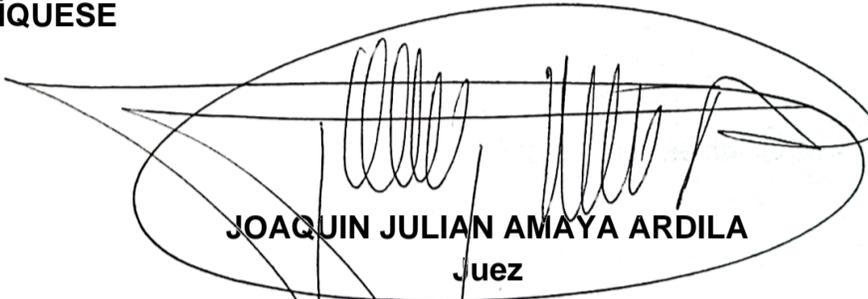
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 201), en la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión del proceso, solicitando la reanudación del trámite, el Despacho dispone **REANUDAR** el presente proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 30 de enero del presente año.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e855971c16fa8465b6592a49d4c3d18cc3be528506d0f475e90ab6f06dcce**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



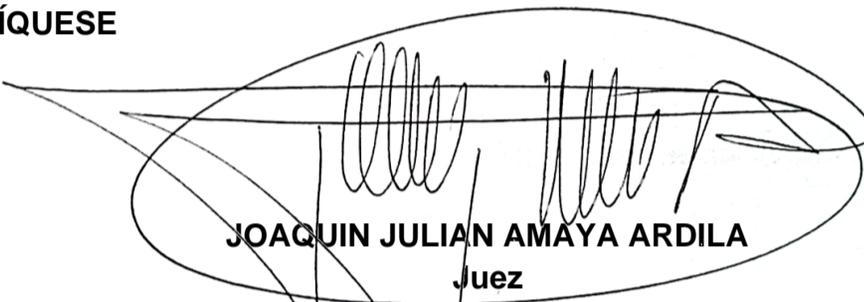
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, mediante providencia del 24 de abril del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora AMPARO LILIANA SERRANO LEMUS, se DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Se procede a dejar SIN VALOR Y EFECTO, la providencia del 23 de noviembre de 2023 y las actuaciones posteriores a esta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d0bc73b4d2d0c839063fd4680a0d1687c84cd725d76f200b180c6befae83c**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



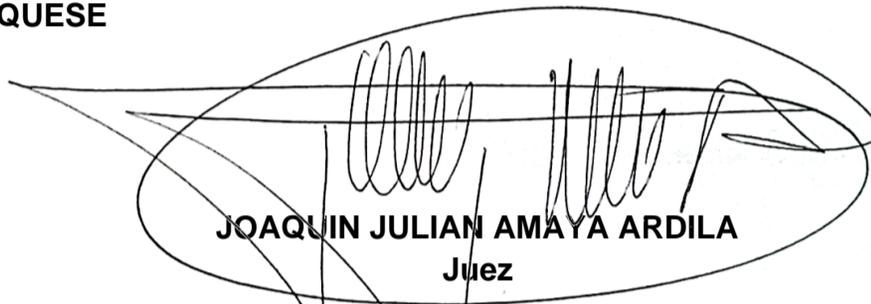
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 91 al 99)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2534c19205d16a17000360c7f1f5fecf0c54d03ba62b8ac47dfc53a0f5f94f33**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

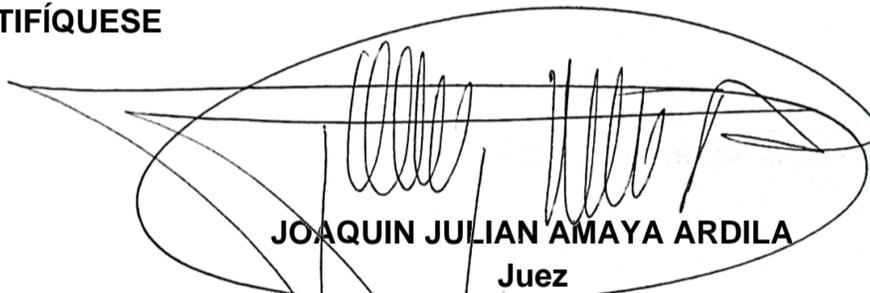
Por ser procedente la solicitud de la demandada, de ordenar fijar caución para evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas en el asunto (fl. 111), el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 y Art. 602 del C. G. del P., accederá a ello, para lo cual dispone,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de \$7.000.000, atendiendo a lo que se aduce en la demanda que adeuda la demandada por cánones de arrendamiento. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que deberá prestar en dinero, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Acreditado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto; en caso negativo, téngase por desistida la solicitud de caución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb183d07648d482e202af237de855874bf9ff622787f58c302ead986457e5e6**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

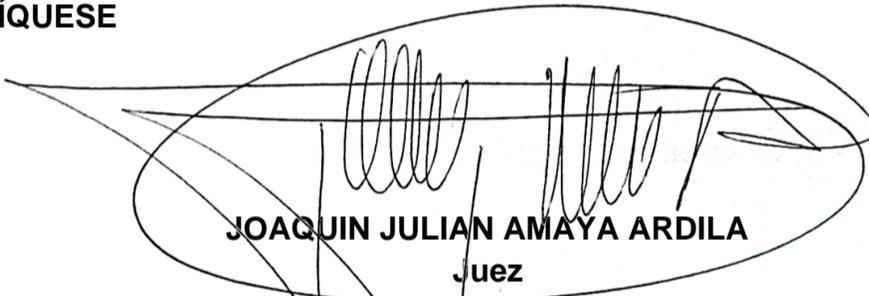
1°. La demandada en el asunto, se notificó del auto que admitió la demanda en diligencia ante la secretaria del Juzgado, según constancia obrantes a folio 97 al 102, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no contesto la demandada, guardando silencio.

2°. Conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería judicial al abogado, LUIS ALFONSO LANDAZURI CARDENAS, en calidad de apoderado de la señora DIANA CONSTANZA BORDA PINZON, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 107 C.1).

3°. **AGRÉGUESE** a los autos el Despacho comisorio devuelto sin diligenciar por la Inspección Tercera de Policía de Chía (fl. 113).

4°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897bb07509f5ae778f7469de95c2db3adb13ba9897dd2ec45e35e3a28e515a45**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



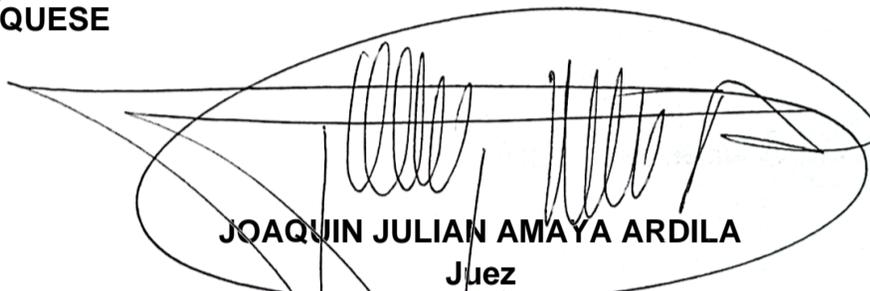
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 72 y S.S), el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que se están incluyendo valores que no corresponden, como son las agencias en derecho, las cuales, son liquidados por el Juzgado en las costas (Ver Fl. 67 y 69); así mismo, lo incluido por honorarios de abogado difiere de lo librado en el mandamiento ejecutivo, en su numeral 20 (\$1.173.188).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179bb6f358c8ac50c9cd4b1a93ba32aadf003dbaf50582ab3851b6303f4f8c3c**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

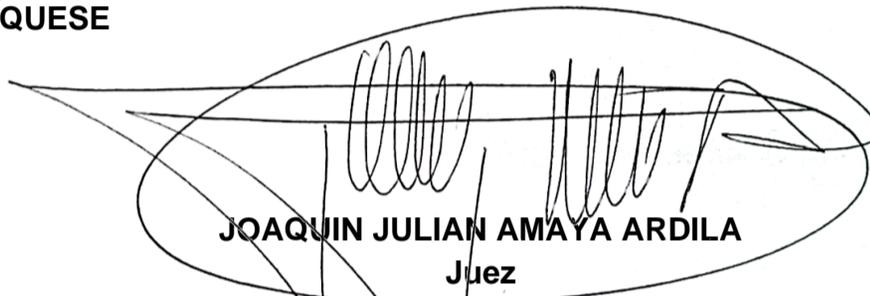
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR**, al BANCO COLPATRIA y al BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 616/2024, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 03 de abril del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

De otra parte, no se accede a oficiar a BANCOLOMBIA, como quiera que a folio 45 y 47, ya obra respuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98b428405c2d4ba2353dcf9dd55fe23de3618d8e566b3a635795b1a34b9ee1**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado, en la cual informa que han llegado a un acuerdo con el señor YESID ALBERTO CASTAÑO DIAZ, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

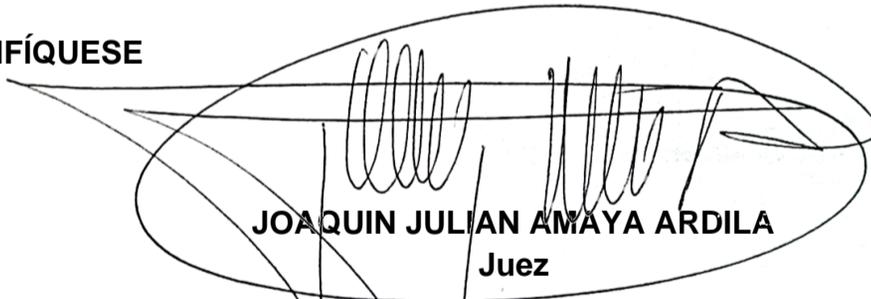
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FOK656.

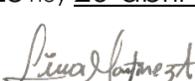
Por secretaría, remítase comunicación a la autoridad correspondiente.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af54ea13a746c1f0b89e3388109e6204f687a2e588db97802c12693bb7e9665**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

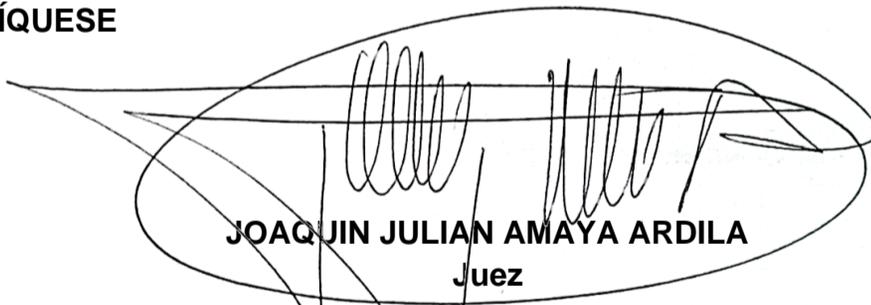
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante, de disponer oficiar a la Administración del Cementerio Local de Chía, informando que el señor WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ FORERO, goza de amparo de pobreza y en consecuencia, no debe sufragar gasto alguno de la diligencia de exhumación a realizar el día 29 de abril del presente año, el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, se tiene que si bien, el artículo 154 del Código General del Proceso, dispone que «[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas», la práctica de la prueba comisionada a este Estrado Judicial, requiere de la exhumación del señor UBALDO ALFONSO MARTÍNEZ BELTRÁN (q.e.p.d), labor que se lleva a cabo por un particular sobre el cual, no es posible ordenar que preste sus servicios de forma gratuita y esta dependencia judicial no tiene conocimiento de alguna entidad del Estado que pueda llevar a cabo la exhumación; luego, para la diligencia comisionada la parte interesada deberá prestar toda la colaboración requerida para su buen recaudo.

Ahora bien, si el togado de la parte interesada en el comisorio, considera que la parte que representa no debe sufragar ningún valor por concepto de la práctica de la prueba, deberá elevar la petición respectiva ante el Juzgado Comitente, que es quien confirió el amparo y está a cargo de la actuación principal, ya que en el Despacho comisorio no se hace mención a ninguna condición especial a tener en cuenta para el trámite y cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411863108660adc149e7433b9050e23da0094214e9aa554a3282ce81adb3d63**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

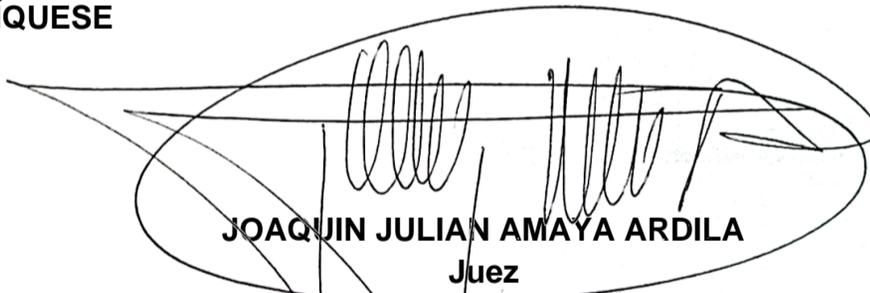
Mediante auto del 27 de febrero del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio proveniente del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Neiva, disponiéndose que por secretaría se adelantaran los trámites legales pertinentes, para llevar a cabo la notificación personal de la resolución No. DESAJNEGCC19-9477 de fecha 10 de octubre de 2019, al señor FABIÁN PENAGOS QUINTERO (fl. 08).

En virtud de lo anterior, se oficio a la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Balsa y la NUEVA EPS, en aras de obtener una dirección donde llevar a cabo el acto de enteramiento; la JAC en respuesta manifestó que el señor PENAGOS QUINTERO, no figura como afiliado de dicha junta, razón por la cual no contaban con datos del mismo y (fl. 19). Por su parte, la Nueva EPS remitió la información vista a folio 31, donde la dirección física que se reporta en dicha entidad corresponde a la ciudad de Neiva.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de este Estrado Judicial, de adelantar la notificación del señor FABIÁN PENAGOS QUINTERO, por carecer de información para su ubicación, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4657270fdc91f9f14264380615978b963cf5dd8ba8a001256a78b52b9226128d**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

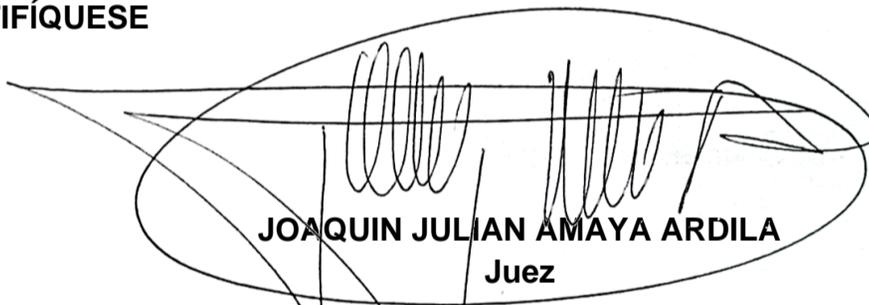
1º. Para que amplíe el hecho tercero, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que el beneficiario del título valor lo extravió.

2º. Aclare la dirección de correo electrónica de notificación del demandado, como quiera que esta difiere de la dirección que figura en el formato de vinculación de cliente aportado (fl. 12), de donde se manifiesta fue tomado el canal electrónico.

3º. En caso de que la dirección de correo electrónico correcta sea la que figura en el formato de vinculación, envíe nuevamente la demanda en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 028 hoy 26-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9158bfc3e251abfd3c5961a3c067223f886faa5c8dd72bebe896c205340df706**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Presente nuevamente la factura electrónica de venta No. 2458 aportada como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.

2.- Allegue representación gráfica de la DIAN de la factura electrónica de venta No. F 2458, toda vez que la aportada con la demanda, corresponde a la factura F-914.

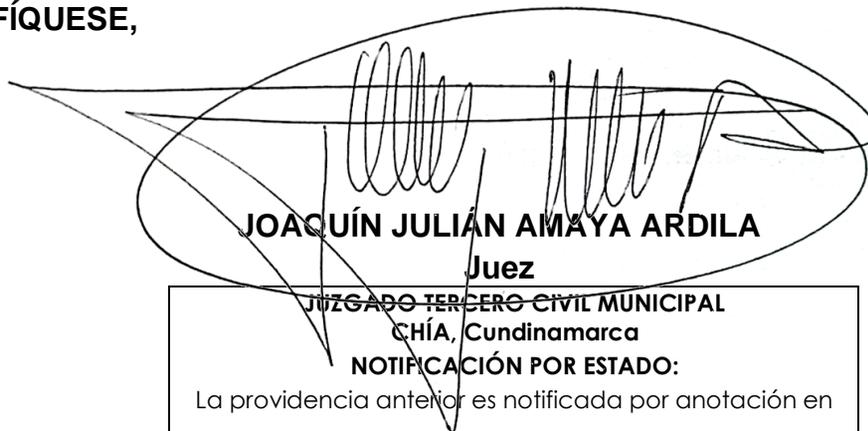
3.- Allegue poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Dirija la demanda en contra de todas las sociedades que hacen parte del CONSORCIO ALUMBRADO PBFAO, teniendo en cuenta que la factura fue emitida y dirigida al Consorcio.

5.- Establezca el domicilio del Consorcio como de las sociedades que forman parte de ella.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c3745546a000170e5d7b3ff8fca9a0390752370266ba367248ed8357cb04e**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

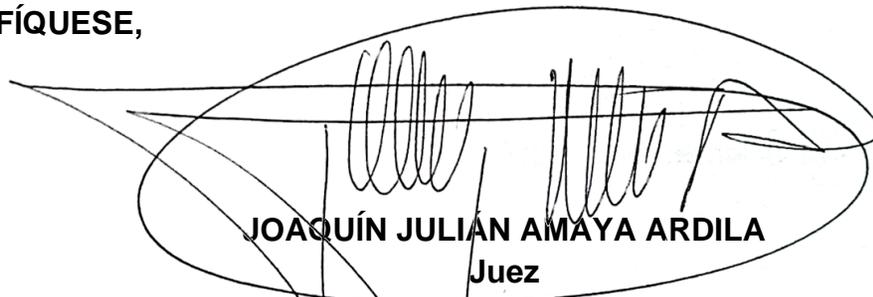
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HSY753, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas HSY753, donde conste la prenda a favor del FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d276c23c5a132a66ef6e608885f6886bbdd67ec2a858ee994d7735d08edfa39**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

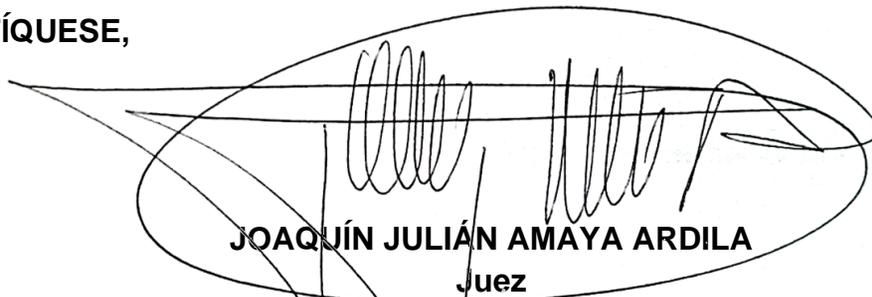
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite el envío de la demanda por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO.

2.- Allegue nuevamente la demanda, pero esta vez presentada y suscrita por el abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, a quien le fue otorgado el poder por parte de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", toda vez que la sustitución de poder a la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que en el poder otorgado inicialmente al Doctor DIEGO FELIPE TORO ARANGO, se concedió la facultad de sustituir únicamente para la práctica de las diligencias con ocasión de las medidas cautelares, situación que no ocurre en esta oportunidad. A su vez, téngase en cuenta que el poder fue otorgado al togado como persona natural y no como representante legal de VISIÓN JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25338d0c1b7fa67ba026785d1d436c5072ea7f0fb630b7d7cc7de8018fd0373c**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la Letra de Cambio de fecha 15 de abril de 2021, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

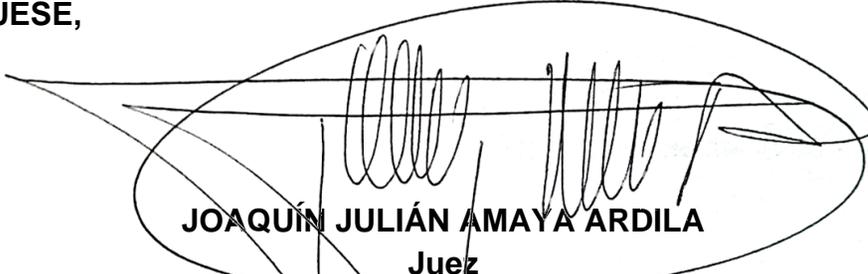
2.- Excluya la pretensión c), toda vez que una vez se hace exigible la obligación, únicamente procede el cobro de intereses moratorios, además, tenga en cuenta que en la pretensión d), igualmente solicita intereses moratorios a la tasa máxima fijada para intereses bancarios corrientes determinada por el Banco de la República, por lo que no es procedente el cobro de dos clases de intereses para un mismo periodo.

3.- Amplíe la parte introductoria de la demanda, indicando el número de cédula del demandado.

5.- Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificaciones de la demandante, demandado y apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cbde411b71aca7267a03f2ba85623aae3828ec202182e51af9b19fab99d931**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE contra CLARA AIDEE SALAZAR TRIVIÑO.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.*

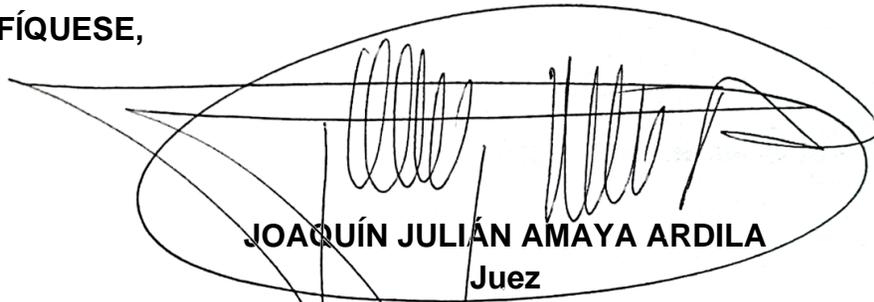
Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de la demanda denominada “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, indicó que el factor de competencia territorial debía ser tomada por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes; en ese sentido, conforme al pagaré base de la presente ejecución, el lugar de cumplimiento de la obligación es en las oficinas del Banco de Occidente en el municipio de Cajicá y por otra parte, el domicilio de la demandada igualmente es en el municipio de Cajicá, se concluye que el juez de dicha municipalidad quién debe dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 3 del C.G.P. y a la voluntad del demandante.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIRLA con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7e9d8020661b27f4d27e7e623f4686f1afe667528d25058b10a1192103562**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

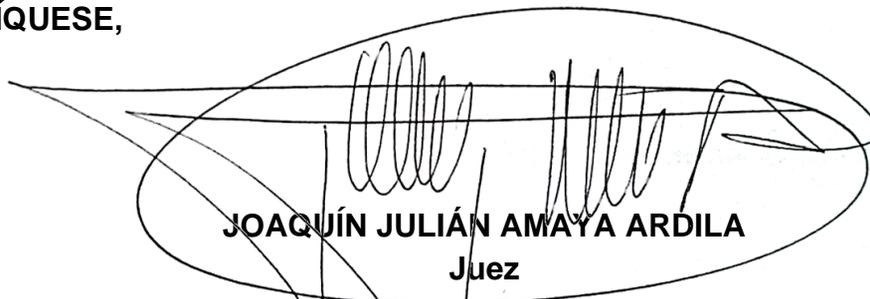
Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora, como en el presente proceso no se ha admitido la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas LHZ947 y tampoco existen medidas cautelares practicadas, el Despacho dará a la norma citada en el inciso anterior, que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 028 hoy 26 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc8e060960d1ad7b142f550f707b4cc9084247097031d95dd351bb5e33a877d**

Documento generado en 25/04/2024 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>